

LINEAMIENTO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO PRIMERO Del objeto del lineamiento y definiciones

Artículo 1. El presente lineamiento consiste en regular los requisitos y procedimientos que deberán reunir y seguir las organizaciones ciudadanas que pretendan registrarse ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con el fin de constituirse como partido político local, de conformidad con los artículos 9 al 19 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al numeral 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como de los artículos 71 al 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Artículo 2. Las disposiciones de estos lineamientos son de orden público y de observancia para las organizaciones que presentaron su escrito de aviso de propósito de constituir un partido político local en enero de 2016.

Artículo 3. Para los efectos del presente lineamiento se entenderá por:

I. Afiliada o Afiliado. La ciudadana o el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en formación en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

II. Asamblea Constitutiva. La reunión celebrada por las personas delegadas (propietarias o suplentes) electas en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, llevada a cabo por la organización ciudadana, la cual se celebrará ante la presencia del Personal Designado por la Secretaría Ejecutiva.

III. Asamblea Distrital. La reunión celebrada por la organización ciudadana en un distrito electoral local, llevada a cabo ante la presencia del Personal designado por la Secretaría Ejecutiva.

IV. Asamblea Municipal. La reunión celebrada por la organización ciudadana en un municipio del estado de Sonora, llevada a cabo ante la presencia del Personal Designado por la Secretaría Ejecutiva.

- V. Asambleas.** La Asamblea Distrital y la Asamblea Municipal.
- VI. Aviso de Intención.** La manifestación de la organización ciudadana mediante la cual externa al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana su pretensión de iniciar los trámites de constitución como partido político con la finalidad de obtener su registro local.
- VII. Instituto.** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- VIII. Comisión Especial.** La Comisión Especial Dictaminadora de Registro de Partidos Políticos Locales.
- IX. Secretario Técnico.** Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora de Registro de Partidos Políticos Locales.
- X. Consejo General.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- XI. Documentos Básicos.** La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de la organización ciudadana que pretenda obtener su registro como partido político local.
- XII. Instituto Nacional.** El Instituto Nacional Electoral.
- XIII. Ley de Instituciones.** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
- XIV. Ley General de Instituciones.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XV. Ley General.** Ley General de Partidos Políticos.
- XVI. Lineamiento.** El Lineamiento para constituir un partido político local.
- XVII. Organización Ciudadana.** El grupo de ciudadanas y ciudadanos que pretenden formar un PPL.
- XVIII. Periodo de Constitución.** El plazo que transcurre desde el uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año inmediatamente posterior a la conclusión de un periodo ordinario de actividad electoral de la elección a la gubernatura.
- XIX. Periodo de Registro.** El plazo que transcurre desde el uno de enero del año posterior a la conclusión del periodo de Constitución, hasta el momento en que se resuelva en definitiva el dictamen de registro.

XX. Personal Designado. Personal del Instituto a quienes les fue delegada fe pública electoral por la o el Secretario Ejecutivo, para presenciar el desarrollo de las Asambleas, y la Asamblea Constitutiva, así como para elaborar el acta de certificación correspondiente.

XXI. Secretaría Ejecutiva. Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

XXII. Solicitud de Registro. El documento mediante el cual la organización ciudadana informa al Instituto, haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones y la Ley General, así como los señalados en el presente Lineamiento, para obtener su registro como partido político local.

XXIII. PPL. Partido político local.

CAPÍTULO SEGUNDO

Disposiciones Generales

Artículo 4. Es atribución del Instituto realizar el registro de los partidos políticos que hubieren cumplido con los requisitos necesarios, según lo establece el artículo 9, inciso b) de la Ley General.

Artículo 5. Para todo lo no previsto en el Lineamiento, se aplicará la Ley General, la Ley General de Instituciones y la Ley de Instituciones.

Artículo 6. La organización ciudadana gozará de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo 2 de la Ley General, así como los demás establecidos en el Lineamiento.

Artículo 7. La organización ciudadana deberá presentar por escrito el aviso de intención al Instituto durante el mes de enero del año siguiente al de la elección ordinaria a la gubernatura, para efecto de iniciar los trámites correspondientes al periodo de constitución.

Artículo 8. A partir del momento en que se haya presentado el aviso de intención hasta el momento en que se emite la resolución referente a la procedencia o no del registro, la organización ciudadana tendrá que informar dentro de los primeros diez días de cada mes al Instituto Nacional Electoral, sobre el origen y destino de sus recursos, tendientes a obtener el registro como PPL.

Artículo 9. Para que la organización ciudadana se encuentre en posibilidad de obtener su registro ante el Instituto, deberá acreditar:

I. Haber celebrado Asambleas con las personas afiliadas de la organización ciudadana en cuando menos dos terceras partes, ya sea de:

- a) Los distritos electorales locales, o;
- b) Los municipios del estado de Sonora.

II. Haber celebrado una Asamblea Constitutiva con las personas delegadas (propietarias o suplentes) previamente elegidas en las Asambleas Municipales o Asambleas Distritales, según corresponda;

III. Las demás requisitos que establezca el lineamiento, las leyes aplicables o los acuerdos que emita el Instituto Nacional.

Artículo 10. Las Asambleas y la Asamblea Constitutiva celebradas por la organización ciudadana deberán llevarse a cabo ante la presencia de por lo menos una funcionaria o funcionario del personal designado por la o el Secretario Ejecutivo, a quienes éste último delegará fe pública electoral para hacer constar los hechos relativos a la Asamblea y levantar el acta de certificación correspondiente.

Artículo 11. En caso de ausencia temporal de quien ocupe la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, las determinaciones y acuerdos que deban emitirse con relación al presente Lineamiento serán firmadas por la o el Consejero Presidente del Instituto.

Artículo 12. Reunidos los requisitos legales aplicables y, concluido el periodo de constitución, la organización ciudadana podrá presentar ante el Instituto la Solicitud de Registro junto con lo siguiente:

- I. Documentos Básicos;
- II. Las listas de personas afiliadas;
- III. Las cédulas individuales de afiliación;
- IV. Las actas de Asambleas Distritales o Asambleas Municipales celebradas; y,
- V. El acta de Asamblea Constitutiva correspondiente.

Artículo 13. La Solicitud de Registro deberá ser presentada por la organización ciudadana en el mes de enero del año anterior al de la próxima elección.

Artículo 14. Presentada la Solicitud de Registro y los documentos correspondientes por la organización ciudadana, la Comisión Especial examinará los documentos

allegados y formulará el proyecto de dictamen de registro correspondiente, en un plazo de sesenta días contados a partir de la presentación de la solicitud de registro.

Artículo 15 La Comisión Especial notificará al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, en términos del artículo 18, numeral 2 de la Ley General.

Artículo 16. La resolución que apruebe o niegue el registro como partido político, será publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En el supuesto de que proceda el registro como partido político se expedirá a la organización ciudadana el certificado correspondiente, el cual será también publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TÍTULO II DEL PERÍODO DE CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO

CAPÍTULO PRIMERO Del objeto del periodo

Artículo 17. Durante el periodo de constitución, la organización ciudadana deberá realizar los trámites necesarios para estar en aptitud de presentar la Solicitud de Registro ante el Instituto.

Artículo 18. Los trámites que deberá realizar la organización ciudadana en el periodo de constitución son los siguientes:

- I. Presentar el aviso de intención.
- II. Presentar los documentos básicos.
- III. Presentar, en su caso, las listas preliminares de personas afiliadas.
- IV. Realizar las Asambleas Municipales o Asambleas Distritales necesarias, según sea el caso.
- V. Realizar la Asamblea Constitutiva.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la solicitud de Asambleas Municipales y Asambleas Distritales

Artículo 19. La organización ciudadana para obtener su registro como partido político deberá acreditar haber celebrado Asambleas Municipales o Asambleas Distritales, ya sea una u otra, en por lo menos dos terceras partes de los municipios, o de los distritos electorales locales, según corresponda.

Artículo 20. Las dos terceras partes de los municipios o distritos electorales locales en donde deberán realizarse las Asambleas corresponden a la cantidad de:

- I. En caso de las Asambleas Municipales, de cuarenta y ocho municipios.
- II. En el supuesto de Asambleas Distritales, de catorce distritos.

Artículo 21. La organización ciudadana podrá presentar al Instituto la solicitud de Asamblea Municipal o Asamblea Distrital, según corresponda, al menos con diez días naturales de anticipación a la fecha en que pretendan celebrar la misma.

Con esta misma anticipación deberá darse aviso de las subsecuentes Asambleas necesarias para dar cumplimiento al artículo 13, numeral 1, inciso a) de la Ley General.

Artículo 22. La solicitud de Asamblea deberá contener y acompañar cuando menos lo siguiente:

- I. La denominación o razón social de la Organización ciudadana.
- II. Nombre de su(s) representante(s).
- III. La fecha y hora en que pretenden celebrar la Asamblea Distrital o Asamblea Municipal, según sea el caso.
- IV. El orden del día del desarrollo de la Asamblea respectiva.
- V. La dirección del lugar en donde se llevará a cabo la Asamblea correspondiente, señalando la calle, entre calles, número, colonia y municipio respectivo, o en su caso el distrito local en el que corresponda dicho domicilio, anexando mapa o croquis del lugar, preferentemente con georreferencia satelital.
- VI. En su caso, la lista preliminar de personas afiliadas, la cual no se considerará definitiva, de manera impresa y en formato Excel, mediante un dispositivo de almacenamiento USB; de igual forma solicitando señale el número aproximado de asistentes que se pretenden afiliar.

VII. Nombre y firma autógrafa del representante o representantes que suscriben la solicitud.

Para tal efecto, se anexa al presente Lineamiento, el formato denominado F1, mismo que contiene los elementos antes descritos.

Artículo 23. En el supuesto de que la organización ciudadana tenga definido el calendario de Asambleas, lo presentará al Instituto por escrito cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo que antecede para cada una de las Asambleas. Para tal efecto, se anexa al presente el formato denominado F2.

Artículo 24. Presentada la solicitud de Asamblea en tiempo y forma, la Secretaría Ejecutiva informará a la organización ciudadana cuando menos con tres días naturales de anticipación a la celebración de la Asamblea programada, la hora en que iniciará el registro de personas afiliadas, notificándole tal determinación por cualquiera de los medios establecidos en el Lineamiento.

En el supuesto de que no se presente en tiempo la solicitud de Asamblea o que esta no reúna todos los requisitos establecidos en el Lineamiento, se prevendrá a la organización ciudadana, mediante escrito, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, subsane las omisiones y re programe la celebración de la Asamblea correspondiente con la anticipación a que se refiere el artículo 21 del Lineamiento.

Artículo 25. Para el caso de que la organización ciudadana programe dos o más Asambleas en un mismo día, deberá hacerlo del conocimiento al Instituto con al menos trece días naturales de anticipación a la celebración de dichas Asambleas, cumpliendo con todos los demás requisitos establecidos para tal efecto.

Artículo 26. En caso de cancelación de una Asamblea debidamente programada, la organización ciudadana por conducto de su representante deberá informar por escrito al Instituto de dicha cancelación cuando menos cinco días naturales anteriores a su celebración. Para tal efecto, se anexa al presente el formato denominado F3.

Artículo 27. Para el caso de que la organización ciudadana cambie de hora, fecha o lugar las Asambleas, deberá emitir un aviso al Instituto informándole dicha situación, al menos con cinco días naturales de anticipación a la fecha en que se encontraban programadas las mismas. Para tal efecto se anexa al presente el formato denominado F4.

Artículo 28. En caso de que se hubiere presentado escrito de cancelación de Asambleas, de cambio de hora, fecha o lugar de celebración de las mismas, se

emitirá un acuerdo de trámite, entendiéndose por éste el que acuerda y firma la o el Consejero Presidente ante la fe de la Secretaría Ejecutiva, en el que resolverá respecto a la procedencia o no de la solicitud, el cual deberá ser notificado a la organización ciudadana en los plazos siguientes:

- I. En caso de cancelación, hasta una hora antes del tiempo programado para la celebración de la Asamblea.
- II. En el supuesto de un cambio de hora, se deberá notificar al menos un día antes de la fecha programada para la celebración de la Asamblea.
- III. Cuando se trate de un cambio de fecha para celebrar la Asamblea con anterioridad a la programada inicialmente, se deberá notificar hasta un día antes de la fecha en que se pretenda llevar a cabo la misma.
- IV. Si fuera un cambio de fecha de Asamblea para celebrarla con posterioridad a la programada inicialmente, se deberá notificar hasta un día antes de la fecha inicialmente solicitada.
- V. En caso de que se trate de un cambio de lugar de la Asamblea se debe notificar al menos un día antes de la fecha programada para la celebración de la Asamblea.

Artículo 29. La reprogramación de una Asamblea Municipal o Asamblea Distrital, según se haya elegido, deberá avisarse al Instituto cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 22 del Lineamiento y dentro de los plazos establecidos en el artículo 21 de la misma normatividad.

Artículo 30. La organización ciudadana podrá presentar nuevamente escrito de solicitud de Asamblea en el Distrito o Municipio en que hubiere tratado de llevar a cabo la misma y no se hubiere celebrado porque no hubiere reunido el *quorum* necesario para su celebración o por alguna otra razón.

Artículo 31. Si la organización ciudadana decide cambiar el tipo de Asambleas que pretende celebrar, para elegir un tipo de Asambleas diverso, podrá hacerlo, siempre y cuando lo solicite por escrito al Instituto antes de la celebración de la primera de ellas.

CAPÍTULO TERCERO

De las cédulas individuales de afiliación

Artículo 32. Las solicitudes individuales de afiliación, podrán presentarse indistintamente en el formato elaborado para tal efecto por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora o el generado por el uso del Sistema de Registro de Partidos Políticos diseñado por el Instituto Nacional Electoral, mismos que se anexan al presente Lineamiento y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

En el caso del formato elaborado por el Instituto Estatal Electoral:

- I. Contener los siguientes campos: apellido paterno y materno, nombre o nombres, domicilio completo (calle, número, colonia, municipio, y distrito local, según corresponda), clave de elector, folio o Código Identificador de la Credencial (CIC) y Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía, firma autógrafa y huella digital de quien suscribirá la solicitud.
- II. Contener el emblema y denominación que la organización ciudadana pretenda utilizar como PPL.
- III. Haber sido presentada en tamaño media carta.
- IV. Haber llenado los campos con letra legible.
- V. Contener fecha y manifestación expresa de que la afiliada o el afiliado ha quedado plenamente enterado de la declaración de principios, programa de acción y estatutos.
- VI. Contener, debajo de la firma de la ciudadana o del ciudadano, la manifestación siguiente:

“Declaro bajo protesta de decir verdad que no he recibido promesas, donativos en dinero o en especie, coacción o engaño alguno con el objeto de obtener mi afiliación, por lo que suscribo este documento como constancia de mi manifestación libre, voluntaria, individual y pacífica de afiliación a la organización que pretende constituirse como partido político bajo la denominación _____.”

En caso de no contar con firma autógrafa, pondrá su nombre o, en su caso, su huella digital.

En el caso del formato elaborado por el Instituto Nacional Electoral, este deberá ser generado por el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, con los siguientes datos:

I. Apellido paterno y materno, nombre o nombres, fecha de la asamblea, domicilio: Sección, Delegación o Municipio, Distrito y Entidad según corresponda), clave de elector, o Fuar, firma autógrafa y huella digital de quien suscribirá la solicitud.

II. Denominación que la Organización Ciudadana pretenda utilizar como PPL.

III. Contener manifestación expresa de la voluntad del ciudadano de afiliarse de manera libre, autónoma y pacífica a la Organización de Ciudadanos que pretende su registro como Partido Político Local.

IV. Contener, debajo de la firma de la ciudadana o del ciudadano, la manifestación siguiente:

“Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político local, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2016-2017.”

Artículo 33. En la solicitud, la huella dactilar y la firma de la persona que desea afiliarse a la organización ciudadana, deberán ser las que aparezcan en su credencial para votar con fotografía.

Artículo 34. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local:

I. Las personas afiliadas a otra organización ciudadana. En este supuesto, se estará a lo establecido en el artículo 18, numeral 2 de la Ley General, así como en lo estipulado en los artículos 91 y 92 de los presentes lineamientos.

II. Las personas afiliadas a un partido político nacional o local. En este supuesto, se estará a lo establecido en el artículo 18, numeral 2 de la Ley General, así como en lo estipulado en los artículos 91 y 92 de los presentes lineamientos.

III. Las solicitudes individuales de afiliación que carezcan de alguno de los datos y requisitos descritos en el artículo 31 del presente Lineamiento; o bien, cuando los datos señalados en la fracción I de dicho numeral no sea posible localizarlos en la lista nominal de electores.

IV. Aquellas solicitudes individuales de afiliación que no correspondan al proceso de registro en curso conforme a la Ley de Instituciones, Ley General de Instituciones, la Ley General y el Lineamiento.

Las personas que participaron en una Asamblea que no corresponde al ámbito municipal o distrital del domicilio asentado en su credencial para votar, así como aquellas personas cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en la lista nominal, serán descontados del total de participantes a la Asamblea respectiva; dejando a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizados para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General siempre y cuando la Organización ciudadana hubiese celebrado una Asamblea en el municipio o distrito en que residan las ciudadanas y ciudadanos que se encuentren en estos supuestos.

Las solicitudes individuales de afiliación que se presenten duplicadas por una misma organización ciudadana serán contabilizadas como una sola afiliación.

CAPÍTULO CUARTO

De las listas preliminares de afiliados

Artículo 35. Las organizaciones ciudadanas podrán presentar listas preliminares de afiliados por distrito o municipio, mismas que, en su caso, deberán incluir los apellidos paterno y materno, el nombre o nombres, el domicilio completo (calle, número, colonia, municipio o, en su caso, distrito local), la clave de elector, folio o CIC y OCR de la credencial para votar con fotografía de cada una de las personas enlistadas.

Artículo 36. Quienes opten por lo establecido en el artículo anterior, además de la lista de personas afiliadas señalada en el artículo precedente, deberán adjuntar en un disco compacto o en un dispositivo de almacenamiento denominado USB, un archivo digital bajo el formato Excel (.xls, .xlsx), con los datos de las personas afiliadas, relativos al nombre, apellido paterno, apellido materno, clave de elector, folio o CIC, OCR, y el domicilio, como el ejemplo siguiente:

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	CLAVE DE ELECTOR	FOLIO O CIC	OCR	DOMICILIO (CALLE/NÚMERO /COLONIA/MUNICIPIO O DISTRITO SEGÚN CORRESPONDA)

CAPÍTULO QUINTO

De la conformación de la lista de personas afiliadas

Artículo 37.- [La lista de personas afiliadas quedará conformada con la lista de asistentes a las Asambleas, con el objeto de satisfacer el requisito mínimo exigido por la Ley General, las cuales deberán de contener lo siguiente:

- I. Folio;
- II. Nombre completo del afiliado;
- III. Domicilio y municipio;
- IV. Clave de elector; y
- V. Número de la credencial para votar con fotografía (se encuentra al reverso de la misma)]

Artículo declarado insubsistente por la sentencia de fecha 13 de julio de 2016 del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dictada en el Recurso de Apelación número RA-TP-13/2016.

Artículo 38. [Solo se contabilizarán para efecto de satisfacer el requisito mínimo de personas afiliadas exigido por la Ley General, los que hubieren asistido a las Asambleas.]

Artículo declarado insubsistente por la sentencia de fecha 13 de julio de 2016 del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dictada en el Recurso de Apelación número RA-TP-13/2016.

CAPÍTULO SEXTO

Del personal designado por la Secretaría Ejecutiva

Artículo 39. Todas las Asambleas, incluyendo la Asamblea Constitutiva, deberán celebrarse en presencia de por lo menos una funcionaria o funcionario del personal designado por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 40. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar personal de apoyo para asistir a las Asambleas, mismos que podrán ser integrantes de la Secretaría Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, de la Dirección del Secretariado, de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, y de cualquier otra área que se considere necesaria para que asista.

Artículo 41. En el caso de que sea elevado el número de personas afiliadas asistentes a dichas Asambleas, de quienes deba registrarse su asistencia, el personal designado por la Secretaría Ejecutiva para certificar la realización de las

Asambleas, podrá auxiliarse de personal de apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, de la Dirección del Secretariado, de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, y de cualquier otra área que se considere necesaria que asista.

Artículo 42. El personal designado deberá apersonarse a la Asamblea respectiva con oficio de delegación correspondiente emitido por la Secretaría Ejecutiva, que lo identifique y acredite como personal del Instituto, con la anticipación necesaria para efecto de evitar cualquier retraso en el inicio de la misma.

Artículo 43. El personal designado tendrá facultades de fe pública electoral para hacer constar los hechos relativos a la Asamblea y elaborar el acta de certificación correspondiente.

Artículo 44. El personal designado por la Secretaría Ejecutiva para asistir a las Asambleas, incluyendo la Asamblea Constitutiva, deberá acudir a la hora señalada para realizar el registro de asistentes a la misma, así como para presenciar el inicio de la Asamblea, su desarrollo y conclusión, debiendo asentar los hechos que acontezcan en el acta de certificación correspondiente, así como cualquier incidente que se presentara durante su celebración.

Artículo 45. En caso de que la organización ciudadana hubiere programado el mismo día la celebración de más de una Asamblea Municipal o Distrital, según corresponda, la Secretaría Ejecutiva podrá designar al personal que estime pertinente a efecto de presenciar y certificar dichas Asambleas.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del desarrollo de las Asambleas

Artículo 46. La organización ciudadana convocará a las personas que pretendan afiliarse a dicha organización, para que se presenten en el lugar donde tendrá verificativo la Asamblea, a la hora de registro que previamente le fuera informada a la organización, a fin de iniciar con la identificación, registro, afiliación y contabilización de las ciudadanas y ciudadanos.

La organización ciudadana tendrá la obligación de que las ciudadanas y ciudadanos que pretendan afiliarse a la misma, así como el o los representantes nombrados por la organización para tal efecto, permanezcan en las Asambleas durante todo su desarrollo. En caso de que las personas abandonen las Asambleas, no serán

contabilizadas para efectos del *quórum* legal requerido para la celebración de la misma y aprobación de sus documentos básicos y demás acuerdos que se tomen.

Artículo 47. El registro de las ciudadanas y ciudadanos asistentes a las Asambleas que pretenden afiliarse a la organización ciudadana, se realizará de la siguiente manera:

I. Deberán presentarse personalmente ante el personal de apoyo acreditado por la Secretaría Ejecutiva quien siempre deberá de estar acompañado por el personal designado, debidamente identificados con su credencial para votar con fotografía. Las credenciales para votar que presenten las ciudadanas y ciudadanos en las Asambleas deberán estar vigentes de conformidad con las disposiciones normativas y con los acuerdos que emita el Instituto Nacional.

II. En caso de que las ciudadanas y ciudadanos que pretendan afiliarse a la organización ciudadana no cuenten con su credencial para votar con fotografía porque se encuentra en trámite, podrán presentar el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores, acompañado de una identificación con fotografía expedida por institución pública. No se aceptará ninguna otra credencial para efecto de identificación.

III. El personal de apoyo acreditado por la Secretaría Ejecutiva se cerciorará de la identidad de la ciudadana o del ciudadano que pretende afiliarse, con la credencial para votar o el comprobante de trámite de la misma, complementado con otra identificación oficial.

IV. Si se comprueba la identidad de la ciudadana o del ciudadano, se procederá a suscribir en presencia del personal designado la cédula individual de afiliación, en caso de que estuviere de acuerdo con el contenido de la misma.

Para lo anterior, el personal de apoyo acreditado por la Secretaría Ejecutiva deberá de fotocopiar o fotografiar la credencial para votar con fotografía al anverso y reverso, o en su caso, el comprobante de trámite de la misma con su identificación complementaria y agregarla a la cédula individual de afiliación.

En el primero de los casos, lo realizará con el equipo que para tal efecto provea el Instituto. En el segundo de los casos, siempre que sea con el objetivo de agilizar los trámites de afiliación.

El Instituto implementará los mecanismos necesarios a través de los cuales se garantizará que las personas que asistan a las Asambleas sólo se contabilicen una vez para efectos de registro.

En el caso de que se utilice el “Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales”, diseñado por el Instituto Nacional Electoral, el personal de apoyo acreditado por la Secretaría Ejecutiva, bajo su responsabilidad deberá verificar que la credencial para votar con fotografía, o la identificación complementaria que presenten los ciudadanos en el caso de presentar el comprobante de trámite de la credencial para votar con fotografía, corresponden precisamente al ciudadano que pretenda afiliarse a la organización o partido en formación. Hecho lo cual, deberá devolver la documentación al ciudadano.

En todos los casos, el registro se llevará a cabo con el equipo y programa electrónico que para tal efecto provean ya sea el Instituto Estatal Electoral o el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 48. El personal designado por la Secretaría Ejecutiva podrá ampliar el tiempo de registro de asistencia en los siguientes supuestos:

I. Cuando a la hora programada para el inicio de la Asamblea aún haya ciudadanas y ciudadanos esperando en la fila de registro y no se haya constituido el *quorum* legal necesario para iniciarla, en este caso el registro continuará hasta que ya no exista persona alguna esperando en la fila. Para tal efecto se deberá de utilizar el formato denominado F5, mismo que se anexa al presente documento.

II. En el supuesto de que a la hora fijada para el inicio de la Asamblea correspondiente no se hubiere reunido el *quorum* legal necesario y no hubiere personas esperando en la fila para su registro, el Personal Designado informará al responsable de la organización ciudadana el tiempo de tolerancia para esperar a que se integre el *quorum* necesario, el cual será hasta sesenta minutos, contados a partir de dicho aviso. Para tal efecto se deberá de utilizar el formato denominado F6, mismo que se anexa al presente documento.

Artículo 49. Una vez verificado por el o los funcionarios designados de que el número de afiliados es igual o superior al exigido por el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General, se podrá dar inicio a la celebración de la Asamblea.

En caso contrario, cuando a la hora programada para la celebración de la asamblea no se hubiere reunido el *quorum* requerido y se hubiese agotado la prórroga señalada en el artículo anterior, el personal designado notificará de tal situación al representante de la organización de la asamblea, en el formato denominado F7, mismo que se anexa al presente Lineamiento.

Artículo 50. En el supuesto de que a la hora fijada para el inicio de la celebración de la Asamblea, la organización ciudadana ya contara con el *quorum* legal requerido para la celebración de la misma, y aún hubiere ciudadanas y ciudadanos en la fila

de registro de asistencia, podrá iniciar dicha Asamblea y a su vez continuar con el registro de asistentes a la misma, hasta antes de que se sometán a la aprobación de las personas afiliadas los documentos básicos, y la elección de las personas delegadas (propietarias y suplentes) de dicha organización. Para tal efecto, se deberá de utilizar el formato denominado F8, mismo que se anexa al presente instrumento jurídico.

Artículo 51. Durante el registro de asistentes a las Asambleas, las y los representantes de la organización ciudadana podrán apoyar, a solicitud del personal designado, únicamente para efectos de preservar el desarrollo ordenado y ágil de la Asamblea. Para tal efecto, deberá de utilizarse el formato denominado F9, el cual se anexa al presente Lineamiento.

Artículo 52. Los puntos mínimos que se sugiere se deben tratar en el desarrollo de las Asambleas y ser parte del orden del día de las mismas, son los siguientes:

- I. La apertura de la Asamblea.
- II. La lectura de la síntesis de los documentos básicos y, en su caso, la aprobación.
- III. Establecer el método de elección según los estatutos de la Organización ciudadana para escoger a las personas delegadas (propietarias y suplentes).
- IV. Propuesta de nombramientos de personas delegadas (propietarias y suplentes).
- V. La votación conforme al método de elección establecido por parte de las personas afiliadas para la elección de las personas delegadas propuestas, (propietarias y suplentes).
- VI. La toma de protesta de sus personas delegadas (propietarias y suplentes).
- VII. Clausura de la Asamblea.

Artículo 53. El personal de apoyo, así como el Personal Designado por la Secretaría Ejecutiva no podrán recibir manifestaciones individuales de afiliación de ciudadanas y ciudadanos que personalmente no registren su asistencia a las Asambleas en los términos del presente lineamiento.

CAPÍTULO OCTAVO

De la certificación de la Asamblea Municipal o Asamblea Distrital

Artículo 54. El número de asistentes a cada Asamblea Municipal o Asamblea Distrital, según haya elegido la Organización ciudadana, deberá ser el establecido en el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General.

Artículo 55. Para que la Asamblea Municipal o Asamblea Distrital sea válida, deberá contar con la concurrencia de personas afiliadas de por lo menos el 0.26% respecto del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación del Aviso de Intención.

A continuación se señalan los números precisos de personas afiliadas presentes por municipio o distrito que se requieren para la validez de las Asambleas:

a) Tabla que contiene el número de personas afiliadas que se requiere por distrito para la validez de la Asamblea:

DISTRITO LOCAL	PADRON ELECTORAL	0.26% DEL PADRON ELECTORAL
SAN LUIS RÍO COLORADO I	82,393	214
PUERTO PEÑASCO II	120,491	313
CABORCA III	97,142	253
NOGALES NORTE IV	69,481	181
NOGALES SUR V	125,080	325
CANANEA VI	93,340	243
AGUA PRIETA VII	95,485	248
HERMOSILLO NOROESTE VIII	127,012	330
HERMOSILLO CENTRO IX	107,251	279
HERMOSILLO NORESTE X	106,232	276
HERMOSILLO COSTA XI	127,476	331
HERMOSILLO SUR XII	107,530	280
GUAYMAS XIII	97,076	252
EMPALME XIV	84,509	220
OBREGÓN SUR XV	86,531	225
OBREGÓN SURESTE XVI	86,477	225
OBREGÓN CENTRO XVII	91,783	239
OBREGÓN NORTE XVIII	90,492	235
NAVOJOA NORTE XIX	82,691	215
ETCHOJOA XX	97,712	254
HUATABAMPO XXI	78,033	203
TOTAL	2,054,217	5,341

b) Tabla que contiene el número de personas afiliadas que se requiere por municipio para la validez de la Asamblea:

MUNICIPIO	PADRON ELECTORAL	0.26% DEL PADRON ELECTORAL
ACONCHI	2,385	6
AGUA PRIETA	63,992	166
ÁLAMOS	19,457	51
ALTAR	6,532	17
ARIVECHI	1,314	3
ARIZPE	2,976	8
ATIL	772	2
MUNICIPIO	PADRON ELECTORAL	0.26% DEL PADRON ELECTORAL
BACADÉHUACHI	1,105	3
BACANORA	1,658	4
BACERAC	1,201	3
BACOACHI	1,460	4
BÁCUM	18,042	47
BANÁMICHÍ	1,479	4
BAVIÁCORA	3,347	9
BAVISPE	1,407	4
BENITO JUÁREZ	15,811	41
BENJAMÍN HILL	4,032	10
CABORCA	61,105	159
CAJEME	316,519	823
CANANEA	27,598	72
CARBÓ	3,642	9
CUCURPE	1,041	3
CUMPAS	5,493	14
DIVISADEROS	1,231	3
EMPALME	40,646	106
ETCHOJOA	43,400	113
FRONTERAS	6,365	17
GRAL- PLUTARCO ELÍAS CALLES	10,728	28
GRANADOS	1,281	3
GUAYMAS	112,396	292
HERMOSILLO	575,501	1,496
HUACHINERA	1,054	3
HUÁSABAS	1,615	4
HUATABAMPO	58,576	152
HUÉPAC	1,338	3

IMURIS	9,629	25
LA COLORADA	2,538	7
MAGDALENA	24,023	62
MAZATÁN	1,547	4
MOCTEZUMA	4,208	11
NACO	4,727	12
NÁCORI CHICO	1,580	4
NACUZARI DE GARCÍA	10,010	26
NAVOJOA	117,664	306
NOGALES	183,546	477
ONAVAS	945	2
MUNICIPIO	PADRON ELECTORAL	0.26% DEL PADRON ELECTORAL
OPODEPE	2,282	6
OQUITOA	539	1
PITIQUITO	6,175	16
PUERTO PEÑASCO	43,440	113
QUIRIEGO	3,528	9
RAYÓN	2,253	6
ROSARIO	4,815	13
SAHUARIPA	4,833	13
SAN FELIPE DE JESÚS	527	1
SAN IGNACIO RÍO MUERTO	10,501	27
SAN JAVIER	800	2
SAN LUIS RÍO COLORADO	148,716	387
SAN MIGUEL DE HORCASITAS	5,150	13
SAN PEDRO DE LA CUEVA	2,168	6
SANTA ANA	12,674	33
SANTA CRUZ	1,386	4
SÁRIC	2,017	5
SOYOPA	2,183	6
SUAQUI GRANDE	1,447	4
TEPACHE	1,562	4
TRINCHERAS	1,738	5
TUBUTAMA	1,558	4
URES	9,112	24
VILLA HIDALGO	1,755	5
VILLA PESQUEIRA	1,663	4
YÉCORA	4,479	12
TOTAL	2,054,217	5,341

Artículo 56. El acta de certificación de la Asamblea Municipal o Asamblea Distrital correspondiente realizada por el Personal Designado por la Secretaría Ejecutiva, deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio de la Asamblea Municipal o Asamblea Distrital, especificando el tipo de Asamblea de que se trata.
- II. Nombre de las funcionarias o funcionarios designados para certificar.
- III. Nombre de quienes sean representantes, o las personas designadas por la Organización ciudadana para llevar a cabo las Asambleas.
- IV. El orden del día bajo el cual se desarrollará la Asamblea Municipal o Asamblea Distrital, según corresponda.
- V. En su caso, la manifestación de que las listas preliminares de personas afiliadas del distrito o el municipio, según corresponda, impresas y en archivos digitales fueron exhibidas por la Organización ciudadana, y que las mismas cumplen o no los requisitos señalados en la Ley General y en el Lineamiento.
- VI. Deberá dar fe de la concurrencia de personas afiliadas a la Asamblea Municipal o Asamblea Distrital, según sea el caso, la cual para la validez de la misma no podrá ser menor al 0.26 % del padrón electoral del municipio o distrito, según corresponda.
- VII. Deberá hacerse constar que quienes concurren a la Asamblea Municipal o Asamblea Distrital, según sea el caso, se identificaron con la credencial para votar con fotografía y que la clave de elector o folio que se asiente en la lista que obre como anexo o apéndice al acta, corresponde a la citada credencial, o en su caso, que se presentó constancia de trámite de la credencial para votar con fotografía y una identificación complementaria.
- VIII. Que con el número de personas afiliadas que acudieron a la Asamblea correspondiente quedaron conformadas las listas de personas afiliadas, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave de elector y folio de la credencial para votar, o del formato de trámite.
- IX. Que en la realización de la Asamblea Distrital o Asamblea Municipal, según corresponda, existió o no intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político.
- X. Que los asistentes a la asamblea aprobaron los estatutos, la declaración de principios y el programa de acción de la Organización ciudadana.

XI. Que las personas afiliadas asistentes a la Asamblea Municipal o Asamblea Distrital, según corresponda, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación en presencia del Personal Designado o el personal de apoyo que se determinó; que acudieron libremente, y que conocieron y aprobaron los documentos básicos.

XII. Que las personas afiliadas eligieron delegadas y delegados (propietarios y suplentes) para la Asamblea Constitutiva, para lo cual deberán señalarse los nombres completos de las personas electas como delegadas o delegados.

XIII. Que se incluyen como anexos o apéndices de las actas la documentación siguiente:

a) La lista de asistencia de las personas afiliadas que concurrieron a la Asamblea municipal o distrital.

b) Las manifestaciones de afiliación individual de asistentes a la Asamblea; y

c) Los documentos básicos.

Artículo 57. El Personal Designado por la Secretaría Ejecutiva deberá asentar en el acta de certificación de la Asamblea sobre cualquier situación irregular o incidente que se presente, así como de alguna circunstancia que acontezca y a su juicio estimen necesario establecer, antes, durante y después de la Asamblea.

Artículo 58. El desarrollo de la Asamblea y la seguridad del Personal Designado por la Secretaría Ejecutiva para certificar la celebración de la misma serán responsabilidad de la Organización ciudadana y de sus representantes legales.

Artículo 59. La celebración de las Asambleas, así como los hechos, actos y documentos que en ellas tengan lugar o se exhiban constarán en las actas respectivas, de las cuales se entregarán a la Organización ciudadana copias certificadas.

Artículo 60. En caso de que no inicie o se suspenda la celebración de la Asamblea, ya sea porque no se haya reunido el *quorum* necesario para la declaración de validez de la misma, o por alguna otra razón, el Personal Designado por la Secretaría Ejecutiva deberá asentar en el acta dicha circunstancia.

Artículo 61. El Personal Designado contará con hasta diez días hábiles para la elaboración del acta de certificación de la Asamblea y su respectiva notificación. La Secretaría Ejecutiva deberá comunicar a los consejeros electorales del Instituto la programación de Asambleas y Asamblea constitutiva de las organizaciones ciudadanas, además presentará por medio de un informe mensual los datos relativos al número de Asambleas que se hubieren celebrado durante el mes, con

el contenido de las actas que hubiere realizado el o los funcionarios designados respecto de dichas Asambleas.

CAPÍTULO NOVENO

De la solicitud de la Asamblea Constitutiva

Artículo 62. Concluida la totalidad de las Asambleas que la Organización ciudadana efectuó dentro del Periodo de Constitución, avisará dentro de este periodo al Instituto la fecha en que pretende celebrar la Asamblea Constitutiva con un mínimo de diez días hábiles previos a su realización.

Artículo 63. La solicitud de Asamblea Constitutiva, deberá de presentarse en el formato denominado F10 el cual se anexa al presente Lineamiento y deberá contener y acompañar cuando menos lo siguiente:

- I. La denominación o razón social de la Organización ciudadana.
- II. La fecha y hora en que pretende celebrar la Asamblea Constitutiva.
- III. El orden del día del desarrollo de la Asamblea Constitutiva.
- IV. La dirección del lugar en donde se llevará a cabo la Asamblea Constitutiva, señalando la calle, entre calles, número, colonia y municipio respectivo, anexando mapa o croquis del lugar, preferentemente con georreferencia satelital.
- V. La lista de delegados (propietarias y suplentes) elegidas en las Asambleas, de manera impresa y en formato Excel. Para tal efecto, se anexa al presente el formato denominado F11.
- VI. La lista de personas afiliadas con el objeto de satisfacer el porcentaje mínimo de personas afiliadas exigidas en la Ley General. Para tal efecto, se anexa al presente el formato denominado F12.
- VII. Información sobre la realización de Asambleas distritales o municipales, en por lo menos dos terceras partes de los distritos o municipios del estado.
- VIII. Nombre y firma autógrafa de cada representante que suscribe la solicitud.

Artículo 64. Presentada la solicitud de Asamblea Constitutiva en tiempo y forma, la Secretaría Ejecutiva informará a la Organización ciudadana cuando menos con cinco días naturales de anticipación a la celebración de la Asamblea programada, la hora en que iniciará el registro de las personas delegadas (propietarias y suplentes), notificándole tal determinación por cualquiera de los medios establecidos en el Lineamiento.

En el supuesto de que no se presente en tiempo la solicitud de Asamblea Constitutiva o que esta no reúna todos los requisitos establecidos en este Lineamiento, se prevendrá a la Organización ciudadana, mediante escrito, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, subsane las omisiones y re programe la celebración de la Asamblea correspondiente con la anticipación a que se refiere el artículo 62 del Lineamiento.

Artículo 65. La Organización ciudadana, una vez que tenga conocimiento del acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva respecto al inicio de la hora de registro, convocará a las personas delegadas (propietarias y suplentes) elegidas en las Asambleas para que se presenten en el lugar donde tendrá verificativo la Asamblea Constitutiva, a la hora de registro correspondiente, a fin de iniciar con la identificación, registro y contabilización de los mismos.

Artículo 66. La Asamblea Constitutiva deberá celebrarse en presencia de por lo menos una funcionaria o funcionario del Personal Designado por la Secretaría Ejecutiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, inciso b) de la Ley General.

Artículo 67. El registro de las personas delegadas (propietarias y suplentes) que acudan a la Asamblea Constitutiva, se realizará de la siguiente manera:

I. Deberán presentarse personalmente ante el personal de apoyo acreditado por la Secretaría Ejecutiva quien siempre deberá de estar acompañado por el Personal Designado, debidamente identificados con su credencial para votar con fotografía, para comprobar la identidad y residencia de las personas delegadas (propietarios y suplentes).

Las credenciales para votar que presenten las ciudadanas y ciudadanos en la Asamblea Constitutiva deberán ser vigentes de conformidad con las disposiciones normativas y con los acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.

II. En caso de que las ciudadanas y ciudadanos delegados (propietarios y suplentes) no cuenten con su credencial para votar con fotografía porque se encuentra en trámite, podrán presentar el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores, acompañado de una identificación con fotografía expedida por institución pública.

No se aceptará ninguna otra credencial para efecto de identificación.

III. El personal de apoyo acreditado por la Secretaría Ejecutiva se cerciorará de la identidad las personas delegadas, con la credencial para votar o el comprobante de trámite de la misma, así como con otra identificación oficial, compulsando la lista

general de asistencia, con las actas de asamblea donde fueron designados delegados.

Artículo 68. El Personal Designado por la Secretaría Ejecutiva podrá ampliar el tiempo de registro de asistencia cuando a la hora programada para el inicio de la Asamblea aún haya ciudadanas o ciudadanos esperando en la fila de registro, en este caso el registro continuará hasta que ya no exista persona alguna esperando en la fila.

Artículo 69. Para que la Asamblea sea válida, deberán concurrir cuando menos un delegado propietario o suplente, electos en cada una de las Asambleas municipales o distritales, según sea el caso, que representen por lo menos las dos terceras partes de los municipios o distritos del estado. En el supuesto de que no concurren los delegados que representen a los municipios o distritos que conformen las dos terceras partes del estado, la Asamblea Constitutiva será reprogramada, observando se cumplan los plazos establecidos en el presente instrumento.

Artículo 70. Los puntos mínimos que se sugiere se deben tratar en el desarrollo de la Asamblea Constitutiva y ser parte del orden del día de la misma, son los siguientes:

- I. La apertura de la Asamblea.
- II. La toma de lista de asistencia de las personas delegadas (propietarias y suplentes) elegidas en la Asamblea Municipal o Distrital, según corresponda.
- III. La lectura de la síntesis de los Documentos Básicos, y en su caso, la aprobación de los mismos por parte de las personas delegadas (propietarias y suplentes).
- IV. Establecer la acreditación de la celebración de las Asambleas Municipales o Distritales, según se haya elegido, mediante las actas correspondientes.
- V. El nombramiento y aprobación del comité local o su equivalente, que representará al partido político en caso de obtener su registro, de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.
- VI. La clausura de la Asamblea Constitutiva.

Artículo 71. En caso de cancelación de una Asamblea Constitutiva debidamente programada, la Organización ciudadana deberá presentar escrito para informar al Instituto, por medio de su representante, cuando menos cinco días naturales anteriores de la fecha programada para realizar la misma. Para tal efecto, se anexa al presente el formato denominado F13.

En caso de que se hubiere presentado escrito de cancelación de la Asamblea Constitutiva, de cambio de hora, fecha o lugar de celebración de la misma, deberá emitir un aviso al Instituto informándole dicha situación, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior. Para tal efecto se anexa al presente el formato denominado F14.

Artículo 72. En caso de que se hubiere presentado escrito de cancelación de la Asamblea Constitutiva, de cambio de hora, fecha o lugar de celebración de la misma, se emitirá un acuerdo de trámite, entendiéndose por éste el que acuerda la o el Consejero Presidente ante la fe de la Secretaría Ejecutiva, en el que resolverá respecto a la procedencia o no de la solicitud, el cual deberá ser notificado a la Organización ciudadana, en los plazos siguientes:

I. En caso de cancelación, hasta una hora antes del tiempo programado para la celebración de la Asamblea.

II. En el supuesto de un cambio de hora, se deberá notificar al menos un día antes de la fecha programada para la celebración de la Asamblea.

III. Cuando se trate de un cambio de fecha para celebrar la Asamblea con anterioridad a la programada inicialmente, se deberá notificar hasta un día antes de la fecha en que se pretenda llevar a cabo la misma.

IV. Si fuera un cambio de fecha de Asamblea para celebrarla con posterioridad a la programada inicialmente, se deberá notificar hasta un día antes de la fecha inicialmente solicitada.

V. En caso de que se trate de un cambio de lugar de la Asamblea se debe notificar al menos un día antes de la fecha programada para la celebración de la Asamblea.

Artículo 73. La reprogramación de la Asamblea Constitutiva deberá avisarse al Instituto cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 63 del Lineamiento y dentro de los plazos establecidos en el numeral 62 de la misma normatividad.

Artículo 74. La designación de cada funcionaria o funcionario del Instituto para asistir a la Asamblea Constitutiva deberá ajustarse a lo establecido en el Título II, capítulo sexto del Lineamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO

De la certificación de la Asamblea Constitutiva

Artículo 75. Las personas delegadas (propietarias y suplentes) elegidas en las Asambleas que asistan a la Asamblea Constitutiva deberán presentar su credencial para votar con fotografía para efecto de comprobar la identidad.

Artículo 76. El acta de certificación de la Asamblea Constitutiva realizada por el Personal Designado por la Secretaría Ejecutiva que acuda a la celebración de la Asamblea Constitutiva, contendrá al menos los siguientes datos:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio de la Asamblea Constitutiva.
- II. Nombre de las personas designadas para certificar.
- III. Nombre de cada representante, o personas designadas por la Organización ciudadana para llevar a cabo la Asamblea Constitutiva.
- IV. El orden del día bajo el cual se desarrollará la Asamblea Constitutiva.
- V. Que asistieron todas las personas delegadas (propietarias y suplentes) elegidas en las Asambleas.
- VI. Que la Organización ciudadana acreditó por medio de las actas correspondientes que las Asambleas Municipales o Asambleas Distritales, según corresponda, se celebraron de conformidad con lo prescrito en el artículo 13, numeral 1, inciso a) de la Ley General.
- VII. Que se comprobó la identidad y residencia de las personas delegadas (propietarias y suplentes) elegidas en las Asambleas, por medio de la credencial para votar con fotografía.
- VIII. Que las personas delegadas (propietarias y suplentes) aprobaron los Documentos Básicos.
- IX. Que con la lista de asistentes a las Asambleas, quedaron conformadas las listas de personas afiliadas, y en su caso, si las mismas cumplieron con el número requerido para satisfacer el requisito de porcentaje mínimo exigido por la Ley de Instituciones.
- X. Que fue electo el comité directivo estatal o su equivalente, en los términos establecidos por sus estatutos.
- XI. Como anexo o apéndice del acta de Asamblea Constitutiva se deberá incluir la lista de personas asistentes afiliadas a dicha Asamblea, en la que deberá constar las personas delegadas (propietarias y suplentes) de la Organización ciudadana.

Artículo 77. La celebración de la Asamblea Constitutiva, así como los hechos, actos y documentos que en ella tengan lugar o se exhiban, constará en el acta respectiva, de la cual se entregará a la Organización ciudadana copia certificada de la misma.

Artículo 78. El personal designado por la Secretaría Ejecutiva contará con hasta diez hábiles para la elaboración del acta de certificación de la Asamblea Constitutiva.

Artículo 79. El Instituto entregará copia certificada del acta de Asamblea Constitutiva a la Organización ciudadana.

Artículo 80. Para la validez de la Asamblea Constitutiva deberán reunir el *quorum* necesario de personas delegadas (propietarias y suplentes) que para tal efecto establezcan los estatutos de la Organización ciudadana.

TÍTULO III PERIODO DE REGISTRO

CAPÍTULO PRIMERO De la solicitud de registro

Artículo 81. La Organización ciudadana deberá presentar su Solicitud de Registro en el mes de enero del año anterior al de la elección, una vez concluidos los actos relativos al Periodo de Constitución.

Artículo 82. La Solicitud de Registro deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. La denominación o razón social de la Organización ciudadana.
- II. Una manifestación otorgada por la Organización ciudadana mediante la cual se informe al Instituto haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley General y en el Lineamiento, para obtener su registro como partido político local.
- III. Denominación con la cual la Organización ciudadana desea constituirse como partido político local.
- IV. Nombre de su(s) representante(s).
- V. Mención del domicilio social permanente donde se ubiquen las instalaciones de la Organización ciudadana, y en su caso, número(s) telefónico(s) y correo electrónico.
- VI. Número total de personas afiliadas con que cuenta en el estado y su distribución por distrito o municipio, según corresponda; y
- VII. Nombre y firma autógrafa de cada representante.

Artículo 83. La Solicitud de Registro deberá ser acompañada con los siguientes documentos:

- I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus personas afiliadas.
- II. Las listas nominales de personas afiliadas por municipios o distritos, según corresponda, las cuales deberán ser presentadas impresas y en archivo digital, de acuerdo al formato diseñado por el Instituto.
- III. Las actas de las Asambleas Municipales o Asambleas Distritales según sea el caso, y el acta de la Asamblea Constitutiva correspondiente.
- IV. Los documentos que acrediten a las personas titulares de sus órganos directivos, conforme a lo dispuesto en los estatutos correspondientes.
- V. El documento que acredite la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana; y
- VI. Las demás que señale la Ley General y el Lineamiento.

Artículo 84. En caso de que la Organización ciudadana no presente la Solicitud de Registro en el mes de enero del año anterior al de la elección, los actos previos y trámites efectuados durante el Periodo de Constitución de partido político quedarán sin efectos.

Artículo 85. Los plazos señalados en el presente Lineamiento son improrrogables.

Artículo 86. Solo se considerará válida la Solicitud de Registro realizada en días y horas hábiles, en los plazos y con las formalidades previstas en la Ley General y en el Lineamiento; entendiéndose por días hábiles como tales, todos los del año, con exclusión de sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial de la normatividad interna.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la revisión y verificación de los documentos

Artículo 87. Con motivo de la primera Solicitud de Registro, para los efectos de la revisión y verificación de los documentos, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Instituciones, el Consejo General integrará una Comisión Especial que se denominará Comisión Especial dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.

Dicha Comisión será de carácter especial y se integrará por 3 consejeros electorales para examinar los documentos a que se refieren los artículos 81 y 82 del presente

lineamiento, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley General y el presente lineamiento.

Se designará como Secretaria Técnica o Secretario Técnico de la Comisión Especial a quien sea titular de la Dirección del Secretariado.

La Dirección del Secretariado elaborará los dictámenes, acuerdos, requerimientos y determinaciones de trámite que le sean requeridos por la Comisión Especial.

Artículo 88. La Comisión Especial acordará los procedimientos y métodos de verificación de la veracidad y autenticidad de la documentación presentada y del cumplimiento de los requisitos. Para lo anterior, contará con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva y de las Direcciones Ejecutivas, Direcciones y Unidades Técnicas del Instituto, atribuyendo las actividades y responsabilidades que coadyuven en el procedimiento de verificación.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos verificará que los documentos básicos cumplan con los requisitos obligatorios y mínimos, según corresponda, a que se refieren los numerales 35 al 39 de la Ley General, así como con los criterios jurisprudenciales que en la materia haya definido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 89. La Comisión Especial notificará al Instituto Nacional de la presentación de la Solicitud de Registro, para que este prepare la lista nominal y se pueda realizar lo siguiente:

- I. Se verifique el número de personas afiliadas y la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido.
- II. Se constate que la Organización ciudadana cuenta con el número mínimo de personas afiliadas.
- III. Se cerciore que las afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido de nueva creación.

Artículo 90. La Comisión Especial solicitará al Instituto Nacional que verifique que no existe doble afiliación a partidos políticos nacionales ya registrados o en formación.

Artículo 91. En el supuesto de que una persona aparezca en más de un padrón de personas afiliadas de partidos políticos, o en alguna Organización ciudadana, la Comisión Especial instruirá a la Secretaría Ejecutiva para que de vista a los involucrados quienes en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, deberán manifestar lo que a sus derechos convenga.

Artículo 92. En caso de que subsistiera la doble afiliación de la persona, a pesar de haber dado vista a los involucrados, la Comisión Especial instruirá a la Secretaría Ejecutiva para que requiera a la ciudadana o al ciudadano para que se manifieste al respecto, y en caso de que no se manifestara subsistirá la más reciente.

Artículo 93. Si de los trabajos de revisión y verificación de la documentación presentada por la Organización ciudadana se encuentran omisiones o errores, la Comisión Especial instruirá a la Secretaría Ejecutiva para que notifique a la Organización ciudadana a fin de que, en un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

TITULO IV DEL DICTAMEN Y RESOLUCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO Del proyecto de dictamen

Artículo 94. Con base en los resultados de la revisión y verificación de la documentación correspondiente, la Dirección del Secretariado formulará el proyecto de dictamen respectivo, una vez que se termine la revisión de todos los elementos necesarios, el cual será aprobado por la Comisión Especial.

La Comisión Especial someterá a consideración del Consejo General la aprobación del dictamen dentro del plazo establecido en el artículo 19, numeral 1, de la Ley General.

Artículo 95. El dictamen que se someta a consideración del Consejo General deberá contener, entre otros apartados, los siguientes:

I. Resultandos. En los que se describirán los trámites realizados por la organización de ciudadanos solicitante;

II. Considerandos. En los que se contendrán los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se señalará la forma como la organización de ciudadanos cumplió o no con los requisitos establecidos en la Ley General, la Ley General de Instituciones, la Ley de Instituciones y el presente Lineamiento debidamente fundados y motivados. En un apartado específico se describirá, en su caso, la forma como fueron corregidas y aclaradas las omisiones observadas en los mismos; y

III. Resolutivos. En los que se contendrán las conclusiones concretas y precisas derivadas de la determinación que otorgue o niegue a la organización de ciudadanos el registro como partido político local.

Artículo 96. En el supuesto de que no se apruebe el registro a la Organización ciudadana, el Consejo General fundará y motivará dicha negativa, notificándole la misma a través de su representante legal dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la emisión del acuerdo correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la constancia de registro

Artículo 97. En caso de proceder el registro como PPL, el Consejo General expedirá el certificado correspondiente, en el que se haga constar el otorgamiento del mismo, y ordenará su publicación en el Boletín oficial de Gobierno del Estado.

Artículo 98. El registro del partido político surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Lineamiento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Artículo Segundo. En caso de que la Organización ciudadana hubiere decidido celebrar Asambleas Distritales durante el Periodo de Constitución, y el Instituto Nacional hubiere emitido una nueva determinación respecto al diseño y geografía electoral de dichos distritos electorales, se estará a lo que disponga para dichos efectos la delimitación electoral que establece el artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Instituciones.

Artículo Tercero. En caso de que el Instituto Nacional Electoral faculte al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, lleve la revisión de los gastos relativos a la conformación de los partidos políticos locales, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la respectiva facultad, se emitirán los lineamientos para tal efecto.